

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.893 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1893-01-881019 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 641.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	77873, 17653, 21110 y 44286	[REDACTED]	12096	500,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12097	1.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	12098	1.000,-

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

R.U.T.	Informe	Firma	Multa N°	Monto US\$
	--		12099	1.000,-
	--		12100	1.000,-
	--		12101	1.000,-
	--		12102	1.000,-
	--		12103	1.000,-
	--		12104	1.000,-
	--		12105	1.000,-
	--		12106	1.000,-
	--		12107	1.000,-
	--		12108	1.000,-
	--		12109	1.000,-
	--		12110	1.000,-
	--		12111	1.000,-
	--		12112	1.000,-
	--		12113	1.000,-
	--		12114	1.000,-
	--		12115	1.000,-
	--		12116	1.000,-
	--		12117	1.000,-
	--		12118	1.000,-
	--		12119	1.000,-
	--		12120	1.000,-
	--		12121	1.000,-
	--		12122	1.000,-
	--		12123	1.000,-
	--		12124	1.000,-
	--		12125	1.000,-
	--		12126	1.000,-
	--		12127	1.000,-
	--		12128	1.000,-
	--		12129	1.000,-
	--		12130	3.000,-
	--		12131	3.000,-
	--		12132	3.000,-
	--		12133	3.000,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	3418-K	[REDACTED] y [REDACTED]	12050	3.627,-
[REDACTED]	915-3	[REDACTED] s [REDACTED] y [REDACTED]	12051	8.045,-
[REDACTED] 5	190-4	[REDACTED] a [REDACTED] s [REDACTED]	12056	32.016,-

Handwritten marks: a blue scribble and a black arrow pointing upwards.

- 3° Iniciar querrela en contra de las personas que se indican, por haber adquirido cuotas de viaje hasta por las sumas que se señalan, sin registrar salida del país, infringiendo, de esta manera, las normas vigentes sobre cambios internacionales:

R.U.T.	Nombre	Monto US\$
	[REDACTED]	13.000,-
	[REDACTED]	16.000,-
	[REDACTED]	26.000,-
	[REDACTED]	26.000,-
	[REDACTED]	20.000,-
	[REDACTED]	20.000,-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1893-02-881019 - Modifica Acuerdo N° 1885-07-880825 relacionado con nombramientos que indica - Memorandum N° 178 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1885-07-880825, se nombró a la señora Isabel Margarita Gana Muller en el cargo de Jefe de la Sección Cambios y al señor Enrique Quintana Sepúlveda en el cargo de Jefe de la Sección Control de Operaciones.

Sobre el particular, informó que el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, ha solicitado modificar los cambios antes indicados, de modo que el señor Enrique Quintana Sepúlveda se desempeñe en el cargo de Jefe de Sección Posición de Cambios y el señor Sergio Valenzuela Aedo en el de Jefe Sección Cambios, manteniendo a la señorita Isabel Margarita Gana en el cargo de Jefe Sección Control de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó modificar los nombramientos establecidos por Acuerdo N° 1885-07-880825, a contar del 15 de octubre de 1988, como sigue:

- 1° Dejar sin efecto el nombramiento de Jefe Sección Cambios de la señorita ISABEL MARGARITA GANA MULLER, quien continuará desempeñándose en el cargo de Jefe Sección Control de Operaciones.
- 2° Nombrar al señor ENRIQUE QUINTANA SEPULVEDA en el cargo de Jefe de la Sección Posición de Cambios, dependiente del Departamento Cambios, en lugar de Jefe Sección Control de Operaciones.
- 3° Nombrar al señor SERGIO VALENZUELA AEDO, en el cargo de Jefe de la Sección Cambios, dependiente del Departamento Cambios.

Handwritten initials in blue ink, possibly "M" and "A".

1893-03-881019 - Programa de necesidades de Impresión de Billetes y Acuña-  
ción de Monedas para el año 1989 - Memorandum N° 179 de la Dirección  
Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que por memorandums "R" N°s. 58 y 69 de 25 de agosto de 1988 y 27 de septiembre de 1988, respectivamente, el señor Director de Estudios ha dado a conocer el Programa estimado de necesidades de circulante para el año 1989, en el cual se señala que la cantidad de billetes alcanzará a \$ 258 mil millones, incluyéndose dentro de dicha cifra el billete de \$ 10.000.- a emitir en ese año.

Considerando lo anterior; el hecho de que se continuará con la política de reposición de billetes con el fin de mantener la buena calidad del circulante y la necesidad de seguir manteniendo un stock de seguridad global equivalente al total de las cuentas corrientes que el Sector Privado mantiene en el Sistema Financiero, más un 10% de los depósitos a plazo, la Dirección Administrativa elaboró un estudio tendiente a determinar los requerimientos de papel moneda y programa de impresión de billetes y acuñación de monedas, cuyo resultado es el que se indica en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Hizo presente el señor Director Administrativo que los valores de acuñación de moneda vigentes para el presente año se mantendrán durante el próximo y, los valores por la impresión de billetes se reajustarán en la misma forma establecida en el contrato anterior.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar la proposición de la Dirección Administrativa y concordar con ella, acordó lo siguiente:

1° Autorizar la siguiente Orden de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas, como programa año 1989:

- |                         |   |
|-------------------------|---|
| - Billetes de \$ 10.000 | 31.400.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 314.000.000.000.- |
| - Billetes de \$ 5.000  | 13.384.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 66.920.000.000.-  |
| - Billetes de \$ 1.000  | 10.500.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 10.500.000.000.-  |
| - Monedas de \$ 50      | 4.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 200.000.000.-   |
| - Monedas de \$ 10      | 30.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 300.000.000.-  |
| - Monedas de \$ 5       | 27.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 135.000.000.-  |
| - Monedas de \$ 1       | 105.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 105.000.000.- |

Handwritten marks: a blue checkmark and a black arrow pointing to the right.

- 2° Facultar al Gerente General para suscribir con Casa de Moneda de Chile, los contratos de prestación de servicios, para la acuñación de monedas con precios expresados en Unidades de Fomento a los mismos valores del año anterior y, para impresión de billetes, con precios expresados en Unidades de Fomento a valores que se reajustarán trimestralmente de acuerdo a la variación diaria de la paridad US\$/DM positiva o negativa en el porcentaje de incidencia que tenga en la estructura de costos compuesta por mano de obra, materiales importados y materiales nacionales, según lo establecido en la cláusula novena del contrato vigente relativa a la reajustabilidad.
- 3° Facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la correspondiente orden de impresión de billetes y acuñación de monedas, previa suscripción del contrato de prestación de servicios señalado en el N° 2. Las órdenes podrán colocarse por parcialidades.
- 4° Autorizar al Director Administrativo para llamar a licitación para proveer de papel para billetes al Banco Central de Chile por 2.260 resmas para billetes de \$ 10.000.-; 960 resmas para billetes de \$ 5.000.- y 750 resmas para billetes de \$ 1.000.-
- 5° Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar los gastos que irroque la orden de impresión y acuñación acordada.
- 6° El Tesorero General deberá efectuar a fines del mes de abril de 1989, un reestudio del programa de impresión y acuñación acordado, para verificar las variaciones que puedan haber sufrido los supuestos sobre los que se basan las proyecciones y, de ser necesario, proponer en esa oportunidad, una nueva orden de elaboración.

1893-04-881019 - Plan de Salud de los Pensionados - Nuevo anticipo con cargo al aporte real del trimestre octubre-diciembre 1988 - Memorandum N° 180 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1701-04-860108, el Comité Ejecutivo autorizó un aporte mensual de hasta un tope máximo equivalente a 1,46 U.F. por cada pensionado afiliado al Plan de Salud, para financiar los eventuales déficit que puedan producirse en la aplicación y administración del Plan de Salud.

Por Acuerdo N° 1868-03-880518 se autorizó, por una sola vez, un anticipo del aporte al Plan de Salud de los pensionados, por un monto máximo de \$ 10.600.000.- equivalentes a U.F. 2.516,31, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1988, con el propósito de cubrir el déficit producido en el período febrero 87-marzo 88, ascendente a \$ 10.608.675.-.

El aporte real del trimestre mencionado, que corresponde a 1,46 U.F. por el número de pensionados, se regularizaría a más tardar, con la liquidación que correspondiera al mes de diciembre de 1988, según lo autorizado en Acuerdo N° 1868-03-880518.

La Asociación de Pensionados del Banco Central de Chile, ha solicitado se le otorgue un nuevo anticipo con cargo al aporte real del trimestre octubre-diciembre 1988, con el objeto de que puedan seguir operando con [redacted] [redacted] en el Plan de Salud que actualmente tienen contratado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar la entrega de un nuevo anticipo del aporte al Plan de Salud de los Pensionados, con cargo al aporte real del trimestre octubre, noviembre y diciembre 1988, a la Asociación de Pensionados del Banco Central de Chile, por un monto máximo de \$ 3.100.000.-
- 2° Facultar al Director Administrativo para efectuar dicho anticipo, el que asciende a la suma de U.F. 646,05 que al valor promedio estimado de la U.F. (\$ 4.798,39), alcanza al monto equivalente de \$ 3.100.000.-
- 3° El citado anticipo en conjunto con el otorgado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1868-03-880518, ascendente a \$ 10.600.000.-, (U.F. 2.516,31), deberán liquidarse a más tardar el 26 de diciembre del presente año.

1893-05-881019 - Informe de Multas al 30 de septiembre de 1988.

El señor Director Administrativo recordó que al 30 de junio de 1988, existían 288 multas pendientes por un total de US\$ 3.177.000.-. Durante el tercer trimestre del año en curso, se aplicaron 63 multas por un total de US\$ 467.000.-; se pagaron 6 multas por un monto total de US\$ 22.000.-; y se dejaron sin efecto 21 multas por un total de US\$ 233.000.-, lo que da un total al 30 de septiembre de 1988 de 324 multas pendientes de pago por un total de US\$ 3.389.000.-. Dicha cifra está compuesta por 196 multas morosas en cobranza prejudicial, por un valor total de US\$ 1.814.000.-; 89 multas morosas en cobranza judicial por un monto total de US\$ 991.000.-; 20 multas morosas también en cobranza judicial, pero correspondientes a deudores en quiebra, ascendentes a la suma de US\$ 375.000.-; 8 multas con trámite de reconsideración vigente por US\$ 108.000.- y 11 multas con plazo de pago aún no vencido por un valor de US\$ 101.000.-.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director Administrativo.

1893-06-881019 - [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] - Canje de títulos de deuda externa - Memorándum N° 285 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 6 de septiembre de 1988, el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] hace presente que es acreedor del [redacted] [redacted] [redacted] por los siguientes montos de su deuda externa:

Reestruct. 83-84 C.Sch. N° BT-I-007	US\$ 1.000.000,-
Reestruct. 85-87 C.Sch. N° BT-85-SIN-22	US\$ 750.000,-
	US\$ 1.750.000,-



- b) El [redacted] de Chile no podrá enajenar los títulos que en virtud de este Acuerdo adquiriera, sin la autorización previa de este Banco Central de Chile.
- c) Cualquier excedente en moneda extranjera que el F [redacted] [redacted] [redacted] reciba con motivo del canje de los títulos que en virtud de este Acuerdo realice, deberá ser de inmediato liquidado a moneda corriente nacional. Lo anterior deberá ser comunicado en la misma oportunidad a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.

1893-07-881019 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo una solicitud de acceso al mercado de divisas presentada a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, por para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar la solicitud de acceso al mercado de divisas que se detalla en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1893-08-881019 - Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America, Inc. - Capitalización de créditos externos al amparo del D.L. 600 para [redacted] [redacted] - Memorandum N° 0142 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 22 y 26 de julio y 22 de agosto de 1988, de la Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America, Inc., ambas de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", y de [redacted] [redacted] [redacted], en adelante la "empresa receptora", por las cuales se solicita a este Banco Central autorización para utilizar el saldo, por US\$ 5.809.560 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de un crédito externo, por US\$ 8.809.560.- "dólares" de capital original, internado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que adeuda la "empresa receptora" a [redacted] anteriormente con el objeto que los "inversionistas" capitalicen, en la proporción de un 80% para el "inversionista" Exxon Corporation y del 20% restante para el "inversionista" Esso Standard Inter-America Inc., dicho saldo de crédito en la "empresa receptora".

El saldo de crédito que se desea capitalizar corresponde al saldo de dos créditos ingresados primitivamente en agosto de 1982 y enero de 1983, los que en el año 1984 fueron prepagados con un nuevo crédito por US\$ 8.809.560.- "dólares" ingresado bajo el amparo del Acuerdo N° 1525-01-830725 y cuyo actual registro en el Banco Central es el N° 17996, ya

mencionado. El crédito que se desea capitalizar fue otorgado por entidad que fue absorbida por registrándose en su oportunidad en el Banco Central el correspondiente cambio de acreedor, según se señala en carta N° 4246, del Gerente Financiamiento Externo de este Banco Central, de fecha 1 de abril de 1987.

La capitalización del saldo del crédito externo señalado, por US\$ 5.809.560.- "dólares", se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, ofreciendo los "inversionistas" renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades que le permitiría el "D.L. 600", y pactar un plazo de remesa de diez años para el capital y de cuatro años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos cuatro años, respecto de este aporte.

Acorde a lo informado por los "inversionistas" y la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, los "inversionistas" son titulares de un contrato de inversión extranjera, amparado por el "D.L. 600", suscrito el 17 de marzo de 1978 y modificado con fecha 28 de agosto de 1987, que contempla el plazo usual de tres años para la remesa del capital, ya cumplido, y bajo el cual, los "inversionistas" han hecho anteriormente aportes a la "empresa receptora". El monto autorizado del contrato es de US\$ 25.226.130.- "dólares".

En relación a la materia anterior, los "inversionistas" ofrecen, por cartas de fechas 22 y 26 de julio de 1988, además de lo ya señalado, estipular:

- a) Un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país del capital de los aportes efectuados bajo el contrato aludido en el inciso anterior.
- b) Un plazo de cuatro años durante el cual no se remesarán las utilidades retenidas provenientes del aporte de capital a que se alude en la letra a) anterior. El monto de utilidades retenidas sometido al plazo de remesa referido será por hasta el monto equivalente a la inversión efectivamente materializada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que, por un monto en títulos de deuda externa de hasta US\$ 9.300.000.- "dólares", ha sido solicitada por los "inversionistas" por cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 24 de febrero, 26 de julio, 19 de agosto, 22 y 30 de septiembre de 1988. La solicitud "Capítulo XIX" señalada, que se destinará a efectuar un aumento de capital en la "empresa receptora", se somete a consideración del Comité Ejecutivo en el siguiente punto de la Tabla de esta Sesión.
- c) Los plazos a que se alude en las letras a) y b) anteriores, se contarán desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo antes individualizado.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.



El Comité Ejecutivo, teniendo presente las cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 22 y 26 de julio y 22 de agosto de 1988, de Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America, Inc., ambas de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se indica en el N° 2 siguiente, del saldo de un crédito externo por US\$ 5.809.560 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", otorgado por Exxon Overseas Investment Corporation ("EOIC"), a la "empresa receptora", ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Inscripción	Acreedor Actual ("Banco Acreedor")	Monto Original	Monto a Capitalizar
17.996	Exxon Overseas Investment Corporation, USA.	US\$8.809.560	US\$5.809.560

2.- Los "inversionistas" capitalizarán, en la proporción de un 80% para el "inversionista" Exxon Corporation y del 20% restante para el "inversionista" Esso Standard Inter-America Inc., en la "empresa receptora", el monto señalado del saldo de crédito individualizado (por US\$ 5.809.560 "dólares"), al amparo de las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

3.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos efectuados por los "inversionistas":

a) El ofrecimiento efectuado mediante su carta de fecha 22 de julio de 1988, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera "D.L. 600" que suscriban oportunamente bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital del aporte efectuado mediante la capitalización del saldo de crédito indicado:

i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa receptora", la capitalización del crédito autorizada.

ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por los "inversionistas" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de la parcialidad de crédito a contar del quinto año. En caso que los "inversionistas" opten por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización, según el Artículo 2°, letra f) del "D.L. 600", tal reinversión no

podrá remesarse durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original de la parcialidad del crédito. Las utilidades líquidas que pueda generar la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de esta reinversión.

- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
  - iv) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, el interés social de los "inversionistas" en la "empresa receptora" correspondiente a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, será el que se establezca en el correspondiente contrato de inversión extranjera que suscriban los "inversionistas" con el Estado de Chile.
  - v) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión, o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, según corresponda, y
- b) El ofrecimiento efectuado por los "inversionistas" mediante sus cartas de fechas 22 y 26 de julio de 1988, en cuanto a modificar el contrato de inversión extranjera amparado por el "D.L. 600" del que son titulares, suscrito con fecha 17 de marzo de 1978 y modificado por contrato de fecha 28 de agosto de 1987, por el que efectuaron aportes anteriores a la "empresa receptora", estipulando, mediante el respectivo contrato modificatorio lo siguiente:
- i) Un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país del capital de los aportes efectuados bajo el contrato aludido.
  - ii) Un plazo de cuatro años durante el cual no se remesarán las utilidades retenidas provenientes del aporte de capital "D.L. 600" a que se alude en esta letra b). El monto de utilidades retenidas sometido al plazo de remesa referido será por hasta el monto de la inversión efectivamente materializada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que, por un monto en títulos de deuda externa de hasta US\$ 9.300.000.- "dólares", sea autorizada para los "inversionistas" por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante el respectivo Acuerdo adoptado por el mismo, en la misma fecha en que se autorice el presente Acuerdo.

- iii) Los plazos a que se alude en los literales i) y ii) anteriores, se contarán desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo a que se refiere el presente Acuerdo.
- 4.- La formalización, por escritura pública, de los nuevos plazos de remesa del capital de los aportes y de las utilidades a que se hace referencia en la letra b) del N° 3 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de crédito a que alude la letra a) de ese mismo número, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 5.- El titular del certificado de inscripción del crédito capitalizado, esto es la "empresa receptora", procederá a devolverlo, simultáneamente con la materialización de la inversión, al Banco Central de Chile, debidamente cancelado y para su inutilización o modificación, según corresponda.
- 6.- Se deja constancia que se ha tomado este Acuerdo teniendo como consideración esencial, los compromisos antes detallados, que han asumido tanto los "inversionistas" como la "empresa receptora".
- 7.- La capitalización del saldo del crédito externo a que se hace referencia en el N° 2 de este Acuerdo, y la modificación de los plazos de remesa a que se refiere la letra b) del N° 3 anterior, deberán quedar formalizadas dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.
- No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones a que se alude en los N°s 3, 4 y 5 anteriores, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, en el evento que el cambio de acreedor del saldo del crédito externo y la capitalización de éste señalados en los N°s 1 y 2 de este Acuerdo, así como la modificación de plazos de remesa a que se alude en la letra b) del N° 3 anterior, no se perfeccione dentro del plazo y de la manera indicados en este Acuerdo, el saldo de crédito referido permanecerá sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por la "empresa receptora" como por los "inversionistas".
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.
- 

1893-09-881019 - Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0143 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 24 de febrero, 26 de julio, 19 de agosto, 22 y 30 de septiembre y 17 de octubre de 1988, de Exxon Corporation y de Esso Standard Inter-America Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad ~~Exxon Chile S.A.~~, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son dos sociedades, la primera de las cuales, Exxon Corporation, es propietaria, en un 100%, de la segunda.

El primero de los "inversionistas" indicados, esto es, Exxon Corporation, está constituido en los Estados Unidos de América, en conformidad con las leyes del Estado de New Jersey y se encuentra domiciliado en 1251 Avenue of The Americas, Estado y ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Según lo informado, este "inversionista", a través de sus filiales y divisiones, opera tanto en los Estados Unidos de América como en otros 80 países alrededor del mundo. Su principal fuente de negocios, según lo indicado en la presentación, se refiere al sector energía, incluyendo la exploración y producción de petróleo crudo y gas natural, así como la elaboración, distribución y comercialización de productos derivados del petróleo, además de la exploración y venta de cobre y carbón. A través de la firma Exxon Chemical Company, este "inversionista" es también, un importante productor y comercializador de productos químicos.

Además, este "inversionista" es propietario directo en el país de las siguientes empresas, en los porcentajes que se indican:

<u>N O M B R E</u>	<u>PARTICIPACION</u>
	84,97%
	2,70% (*)
	99,80%

- (\*) La "empresa receptora" es propietaria del 97,30% restante.

Según un Balance consolidado adjuntado a la presentación, este "inversionista", al 31 de diciembre de 1987, presentó activos totales por US\$ 74.042 millones, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", un patrimonio de US\$ 33.626 millones "dólares", y una utilidad neta de US\$ 4.840 millones "dólares".

El segundo de los "inversionistas" indicados, esto es, Esso Standard Inter-America Inc., fue constituido el 24 de diciembre de 1953, en conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliado en 100 West Tenth Street, Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América. Este "inversionista", según lo informado, es una corporación "holding", que fue constituida por el "inversionista" Exxon Corporation para realizar ciertas inversiones en América Latina. Según la última modificación a sus estatutos, el "inversionista" Esso Standard Inter-America Inc. presentó un capital social de US\$ 25.000.000.- "dólares", dividido en 250.000 acciones de un valor par de US\$ 100.- "dólares" cada una.

Según un balance no auditado, adjuntado a la presentación, al 31 de diciembre de 1987, este "inversionista" presentó activos totales por US\$ 68.275.165.- "dólares", un patrimonio de US\$ 25.000.000.- "dólares", y una utilidad neta de US\$ 2.077.200.- "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida el 3 de diciembre de 1934, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Javier Echeverría Vial, con la razón social de

Posteriormente, según escrituras públicas de fechas 7 de abril y 9 de julio de 1976, y complementadas por escritura pública de fecha 28 de septiembre del mismo año, todas ellas otorgadas ante el Notario Público de Santiago, señor Jaime Morandé Orrego, la compañía se transformó en sociedad anónima, pasando a denominarse

Actualmente, la "empresa receptora" es nuevamente una sociedad de responsabilidad limitada, según consta en la última modificación de la sociedad, aprobada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 12 de julio de 1985 y reducida a escritura pública el 13 de julio de 1985, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Jaime Morandé Orrego.

El capital social pagado corresponde a \$ 132.250.000, que fue enterado por los "inversionistas" en la proporción de 84,97% por el "inversionista" Exxon Corporation y 15,03% por el otro "inversionista", respectivamente. Según los estados financieros auditados, adjuntados a la presentación, al 31 de diciembre de 1987, la "empresa receptora", presentó un activo total de \$ 22.565.239.000, un patrimonio total de \$ 13.739.923.000, y una utilidad neta del ejercicio de \$ 2.737.408.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean utilizar una parcialidad de crédito y un crédito externo, por un capital total de hasta US\$ 9.300.000.- "dólares", que adeudan a The Chase Manhattan Bank, NA. y a Exxon Overseas Investment Corporation, el y el Banco Central de Chile, en adelante los "deudores", por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas. Dichos créditos externos se encuentran amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Los "inversionistas" utilizarán sólo el capital de dichos créditos externos, ya que los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su redenominación, no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo.

Los intereses se pagarán a los respectivos titulares de los créditos, en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses de los contratos de reestructuración.

Dicha parcialidad y el crédito externo señalados serán pagados al contado y canjeados por los "deudores", según corresponda en cada caso, acorde a lo estipulado en las letras a) y b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado y, además, con el producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, en conjunto, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 8.175.500.- "dólares", los "inversionistas", en la proporción de 80% para el "inversionista" Exxon Corporation y de 20% para el "inversionista" Esso Standard Inter-America Inc., aumentarán su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a pagar créditos de enlace destinados en su oportunidad a realizar parte de las inversiones a que se alude en las letras a) y b) siguientes; a financiar la parte no finiquitada de las mismas y, a capital de trabajo. Los recursos serán destinados así, a los siguientes fines:

- a) Con aproximadamente el 29,36% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.400.000.- "dólares", a financiar la construcción de un nuevo edificio de oficinas para uso exclusivo de la "empresa receptora" y de dependencias de los "inversionistas" y del grupo en Chile.

Según lo informado, el edificio cuenta con seis pisos, más un subterráneo, lo que implica un total de 5.000 mt<sup>2</sup> construidos, aproximadamente.

El edificio considera la habilitación de 75 estacionamientos, y reúne las condiciones necesarias para poner en aplicación la más alta tecnología computacional, incluyendo una central de computación en línea. El proyecto considera un avanzado sistema para la conservación de la energía, basado en una fachada exterior sobrepuesta que protege de la radiación solar directa y un muro cortina diseñado en forma termopanel, para el ahorro de energía y aislación de ruidos, incorporando, además, los más avanzados sistemas de seguridad para edificios de oficinas.

La construcción del edificio, que ha tomado aproximadamente un año, supuso una contratación directa, por parte de la empresa constructora de 150 personas al mes, en promedio, durante el período de construcción; y en forma indirecta a 75 personas, esto sin contar con los profesionales contratados.

- b) Con aproximadamente el 69,23% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.660.000.- "dólares", a financiar el desarrollo de un programa de estaciones de servicio, que incorpora el concepto de "automarkets", que además de ampliar el área de servicio de gasolinas, para hacerla más cómoda al usuario, introduce un nuevo tipo de negocio, de gran éxito en otros países, que son establecimientos de autoservicio, con atención las 24 horas del día, orientado a consumidores que deben abastecerse en forma rápida de productos de uso habitual.

Dado el éxito de los resultados obtenidos, la "empresa receptora" ha decidido expandir este tipo de proyectos, en los lugares, fechas y costos aproximados que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

- c) Con aproximadamente el 1,41% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 115.500.- "dólares", a capital de trabajo.

Respecto de las inversiones a que se alude en las letras a) y b) anteriores, esto es, inversiones por un monto de aproximadamente US\$ 8.175.500.- "dólares", cabe señalar que éstas han sido adelantadas en parte, en un monto de recursos por aproximadamente US\$ 4.881.800.- "dólares", para cuyo financiamiento se han obtenido créditos de enlace.

El avance de las obras, al 30 de septiembre de 1988, medido en el monto aproximado del equivalente en "dólares" de recursos utilizados para el mismo, y los bancos de los cuales se han solicitado créditos internos de enlace utilizados para dicho avance, se consignan en el respectivo Proyecto de Acuerdo.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito entre los "inversionistas" y el de conformidad a lo señalado en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 12339, de fecha 23 de agosto de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud.
- b) Acorde a lo informado por los "inversionistas" y la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, los "inversionistas" son titulares de un contrato de inversión extranjera, amparado por el "D.L. 600", suscrito el 17 de marzo de 1978 y modificado con fecha 28 de agosto de 1987, que contempla el plazo usual de tres años para la remesa del capital, ya cumplido, y bajo el cual, los "inversionistas" han hecho anteriormente aportes a la "empresa receptora". El monto autorizado del contrato es de US\$ 25.226.130.- "dólares".

En relación a la materia anterior, los "inversionistas" ofrecen, por cartas de fechas 22 y 26 de julio de 1988, estipular lo siguiente:

- x) Un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país del capital de los aportes efectuados bajo el contrato aludido en el inciso anterior.

- y) Un plazo de cuatro años durante el cual no se remesarán las utilidades retenidas provenientes del aporte de capital a que se alude en la letra x) anterior. El monto de utilidades retenidas sometido al plazo de remesa referido será por hasta el monto equivalente a la inversión efectivamente materializada al amparo del "Capítulo XIX" materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- z) Los plazos a que se alude en las letras x) e y) anteriores, se contarán desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo, bajo el amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, materia del Acuerdo N° 1893-08-881019.

La formalización de las modificaciones de los plazos de remesa del aporte D.L. 600 anterior, de la manera señalada en las letras x), y) y z) anteriores, serán condición para la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Exxon Corporation y por Esso Standard Inter-America Inc., de Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 24 de febrero, 22 y 26 de julio, 22 de agosto, 22 y 30 de septiembre y 17 de octubre de 1988, por las que solicitan acoger, en un 80% para el "inversionista" Exxon Corporation y en el 20% para el "inversionista" Esso Standard Inter-America Inc., la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en beneficio de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo y de un crédito externo, por un capital total de hasta US\$ 9.300.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados ambos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante los "deudores", y que éstos adeudan a The Chase Manhattan Bank N.A. y a Exxon Overseas Investments Corporation, respectivamente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
304	The Chase Manhattan Bank N.A.	9.090.909,08	8.300.000,00	[REDACTED]
2/081 Exhibit 16	Exxon Overseas Investments Corp.	1.000.000,00	1.000.000,00	Banco Central de Chile
		T O T A L	US\$ 9.300.000,00	

Los "inversionistas" utilizarán sólo el capital de la parcialidad de crédito externo y del crédito externo señalados, en adelante los "créditos", sin considerar los respectivos intereses devengados, que no forman parte de la negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo.

Los intereses devengados se pagarán a los respectivos titulares de las acreencias externas, en las fechas de intereses estipulados en los contratos de reestructuración respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago y canje que se efectuará, según corresponda en cada caso, conforme a lo estipulado en las letras a) y b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por los "inversionistas" con el  
autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 22 de septiembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor", [REDACTED], pagará el "crédito" en el equivalente al 88,5% del capital de su deuda de US\$ 8.300.000.- "dólares". No se considera pago alguno por concepto de los intereses devengados hasta la fecha de redenominación y pago, según se indica en el convenio de pago señalado, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al [REDACTED], autorizados, en un mismo documento, ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 14 de septiembre de 1988.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado y, además, con el producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, en conjunto, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 8.175.500.- "dólares", los "inversionistas" aumentarán el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a pagar créditos de enlace destinados en su oportunidad a realizar parte de las inversiones a que se alude en los literales i) y ii) siguientes; a financiar la parte no finiquitada de las mismas, y a capital de trabajo. Los recursos serán destinados así, a los siguientes fines:

8

- i) Con aproximadamente el 29,36% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.400.000.- "dólares", a financiar la construcción de un nuevo edificio de oficinas, en Santiago, para uso exclusivo de la "empresa receptora" y de dependencias de los "inversionistas" y del grupo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- ii) Con aproximadamente el 69,23% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.660.000.- "dólares", a financiar el desarrollo de un programa de estaciones de servicio, que incorpora el concepto de "automarkets", en los siguientes lugares, con los costos aproximados y con las fechas estimadas de finalización que se indican enseguida:

<u>Lugar</u>	<u>Costos en "dólares"</u>	<u>Fechas de finalización</u>
1. Concepción - Tucapel	700.000	Noviembre '88
2. Santiago - Florida	1.120.000	Octubre '88
3. Santiago - Santa María	550.000	Noviembre '88
4. Antofagasta - Costanera	770.000	Diciembre '88
5. Copiapó	180.000	Enero '89
6. Santiago - San Pablo	620.000	Enero '89
7. Talcahuano	770.000	Enero '89
8. Santiago - Las Condes	<u>950.000</u>	Enero '89
<u>TOTAL</u>	US\$ 5.660.000	

- iii) Con aproximadamente el 1,41% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 115.500.- "dólares", a capital de trabajo.

Respecto de las inversiones a que se alude en los literales i) y ii) anteriores, esto es, inversiones por un monto de aproximadamente US\$ 8.175.500.- "dólares", cabe señalar que éstas han sido adelantadas en parte, para cuyo financiamiento se han obtenido créditos de enlace.

El avance de las obras, al 30 de septiembre de 1988, medido en el monto de recursos utilizados para el mismo, por aproximadamente US\$ 4.881.800.- "dólares", es el siguiente, según lo informado por los "inversionistas".

<u>Inversiones y Lugar</u>	<u>Rubros Financiados</u>	<u>Monto "dólares"</u>
<u>Edificio Oficinas - Santiago</u>	Construcción	2.378.600
<u>Automarkets</u>		
1. Concepción - Tucapel	Terreno	220.000
	Construcción	169.500
2. Santiago - Florida	Terreno	471.600
	Construcción	452.400
3. Santiago - Santa María	Construcción	132.600

ii  
Q A

4.	Antofagasta - Costanera	Terreno	151.500
		Construcción	57.400
5.	Santiago - San Pablo	Terreno	111.400
6.	Talcahuano	Terreno	246.500
7.	Santiago - Las Condes	Terreno	453.600
		Construcción	36.700
	Sub-Total Automarkets		<u>2.503.200</u>
	Total		<u>4.881.800</u>

Los bancos de los que se han obtenido créditos internos de enlace para el avance de las obras señaladas en el cuadro anterior son los siguientes, según lo informado por los "inversionistas":

Institución Financiera

[Redacted text]

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que los créditos de enlace que serán pagados con parte de los recursos indicados en esta letra b) y, además, las inversiones que se efectuarán con parte de los recursos, incluyendo su costo, guarda relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales efectos y con el destino que se dio, en su oportunidad, a los créditos de enlace aludidos anteriormente.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".
  - a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general,

g

cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" por concepto de la inversión que se autoriza. Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La o las evaluaciones practicadas por los auditores designados deberán, necesariamente, señalar el o los porcentajes resultantes de las mismas.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Será condición del presente Acuerdo, la materialización del ofrecimiento efectuado por los "inversionistas" mediante sus cartas de fechas 22 y 26 de julio de 1988, que es también condición del Acuerdo N° 1893-08-881019, en cuanto a modificar el contrato de inversión extranjera amparado por el "D.L. 600" del que son titulares, suscrito con fecha 17 de marzo de 1978 y modificado por contrato de fecha 28 de agosto de 1987, por el que efectuaron aportes anteriores a la "empresa receptora", estipulando, según se indica en el Acuerdo citado, mediante el respectivo contrato modificatorio, lo siguiente:

- a) Un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país del capital de los aportes efectuados bajo el contrato aludido.
- b) Un plazo de cuatro años durante el cual no se remesarán las utilidades retenidas provenientes del aporte de capital "D.L. 600" a que se alude en este N° 5. El monto de utilidades retenidas sometido al plazo de remesa referido será por hasta el monto de la inversión efectivamente

1  
2

materializada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que, por un monto en títulos de deuda externa de hasta US\$ 9.300.000.- "dólares", fue autorizada para los "inversio-nistas" por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante el Acuerdo N° 1893-08-881019.

c) Los plazos a que se alude en las letras a) y b) anteriores, se contarán desde la fecha en que se materialice la capitalización señalada del crédito externo a que se refiere el Acuerdo N° 1893-08-881019 ya citado.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, los "inversio-nistas" no formalizan los ofrecimientos señalados en las letras a), b) y c) del N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversio-nistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1893-10-881019 -

Solicitud al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegada - Memorándum N° 0141 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de

Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 6 de octubre de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

INVERSIONISTA:

PAIS: Holanda  
MONTO: US\$ 4.000.000.

EMPRESAS RECEPTORAS: [REDACTED]

Destino

Los recursos se destinarían a aumentar el capital pagado de las empresas receptoras, los que se utilizarían para disminuir pasivos bancarios de corto plazo y a aumentar el capital de trabajo, de acuerdo a la siguiente distribución (cifras en US\$):

			Total
- Pago de pasivos	3.086.194	201.613	3.288.307
- Aumento de capital de trabajo	640.506	71.187	711.693
- Total aumento de capital	3.727.200	282.800	4.000.000

Acorde a las cifras entregadas, las empresas receptoras no registran una situación financiera compleja.

Razón del Rechazo:

El destino de la inversión no es compatible del todo con la política y práctica del Banco Central al efecto.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 6 de octubre de 1988, y acordó instruirlo en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionistas</u>	<u>Receptoras</u>	<u>Monto US\$</u>
		4.000.000.-

1893-11-881019 - Informe negociaciones Club de Paris 1987-88 - Memorandum N° 384/88 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Acuerdo N° 1801-07-870615, el señor Director Coordinador de la Deuda Externa sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo el informe final sobre las negociaciones

bilaterales realizadas en el marco del acuerdo del Club de Paris de fecha 2 de abril de 1987, en cuyos anexos se aprecian los países con los que se negoció, montos y demás términos y condiciones financieras.

El Comité Ejecutivo tomó nota del informe de que se trata, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1893-12-881019 - Instrucción a Director de Operaciones para otorgar las autorizaciones a que se refiere la Sección 5.12 de los contratos modificatorios de la reestructuración 1983-84 y 1985-91 y de los New Money firmados el 4 de agosto de 1988 - Memorandum N° 16/88 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa señaló que en virtud de lo dispuesto en la Sección 5.12 de los contratos modificatorios de la renegociación de la deuda externa firmados el 4 de agosto pasado, se permite a los deudores el prepago en pesos, siempre que fuera autorizado por el Banco Central de Chile.

Parte de la deuda externa, está constituida por la que mantienen empresas públicas privatizadas o en proceso de privatización, y que obtuvieron, en su oportunidad, créditos externos garantizados por la República de Chile.

Parece conveniente, bajo todo punto de vista, que la deuda que mantiene una empresa, sometida actualmente a la administración y estatuto jurídico del sector privado, no llegue, en definitiva, a gravitar sobre el patrimonio fiscal, lo que ocurriría en caso de hacerse efectiva la garantía estatal.

Una forma de evitar la contingencia de que se haga efectiva la garantía del Estado, es a través de la extinción de la obligación principal, mediante el prepago de ésta en pesos, moneda corriente nacional.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Director de Operaciones para que, tratándose de las empresas públicas privatizadas o en proceso de privatización que mantengan deuda externa con la garantía de la República de Chile, otorgue las autorizaciones a que se refiere la Sección 5.12 de los contratos modificatorios de la reestructuración 1983-84 y 1985-91 y de los New Money firmados el 4 de agosto de 1988. El Director de Operaciones sólo podrá ejercer esta facultad, previa conformidad de un miembro del Comité Ejecutivo, la que no será necesario acreditar frente a terceros.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1893-07-881019  
Anexo Acuerdo N° 1893-11-881019